

A Y U N T A M I E N T O
D E
C A L A T O R A O

AÑO 2011

ORDENANZA Núm. 11

•

REGULADORA
OROTORGAMIENTO DE
LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA FISCAL N° 11

AYUNTAMIENTO DE CALATORAO

Provincia de ZARAGOZA

Comunidad Autónoma ARAGON

TASA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCIÓN

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamiento.

Art. 2. En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales.

a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando espectáculos de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedáanse sujetos por nueva disposición.

f) Las estancias transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que poseen licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema “vídeo” con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos de la vía pública

j) En general cualquier actividad sujeta a Impuesto de Actividades Económicas.

Art. 3. 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras o mejoras o reformas de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambio de nombre, cambio de titularidad del local y cambios del titular del Impuesto de Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, Industriales, Profesionales y Artistas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserve los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 5. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por o formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimientos abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, podrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, sí así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

Art. 7. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base par ala liquidación de derechos.

Se admitirá y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres , Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el momenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle de las características de las actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Art. 8. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de sí se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado. Podrá utilizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido. Admitidas a trámite, el expediente se substanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9. En todo caso se tendrá en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiera satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiese satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía, en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fue de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Impuesto de Actividades Económicas en el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACION

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Impuesto de Actividades Económicas que estén en vigor el día que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art.11. Las liquidaciones se ajustarán a las siguientes bases:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Impuesto de Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute Impuesto de Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será del 25 por ciento de la “renta catastral del local”.

4. Par los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer del 25 por ciento de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartamento sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, no necesitan proveer de

nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíe los establecimientos de Impuesto de Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasa correspondientes a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerzan más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

- 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Impuesto de Actividades Económicas por actividad principal.
- 50 por 100 de total de deuda tributaria anual por Impuesto de Actividades Económicas de la segunda actividad.
- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Impuesto de Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para la que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración , en cuyo case se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Impuesto de Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), ser requiera autorización de algún oficial, y éste exija a su vez para conceder la autorización haberse dado previamente de alta de Impuesto de Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacerlas cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente , si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubiesen satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta del Impuesto de Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadora a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer costar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

Art.12. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos en industrias, en edificios de viviendas, o ejercicio de la misma en general, dentro de las Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, será:

1º) El equivalente en su cuantía 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por el Impuesto de Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento industria de que se trate, para aquellas actividades que precisen su tramitación de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2º) El equivalente en su cuantía al 60 por 100 de la total deuda tributaria anual por el Impuesto de Actividades Económicas que corresponda a la Licencia de Apertura del local, establecimiento o industria de que se trate, para aquellas actividades que no precisen su tramitación de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3º) El equivalente en su cuantía al 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por el Impuesto de Actividades Económicas por cambio de titularidad que no precise de otra tramitación.

Si como consecuencia de las inspecciones o comprobaciones realizadas por los Servicios Municipales ante una solicitud de cambio de titularidad, se comprobare que dicha actividad, o el local o edificio en que se ubica, no cumplen con los requisitos legales exigidos a la actividad, local o edificio, o las que se impusieron en la concesión de la licencia, la tasa a aplicar por la tramitación del expediente será la que corresponda a una licencia de nueva apertura de conformidad con los apartados 1º y 2º de este mismo artículo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.13.1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincias a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios a públicos de comunidades que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 14.- Derogado

Art.15. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre de antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Impuesto de Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art.16. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir de conformidad a la Ley y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ordenanza se aplicará retroactivamente a aquellas solicitudes de Licencia cuyo procedimiento de concesión se extienda durante el trámite de aprobación de la Ordenanza.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL N° 11

REGULADORA DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

TARIFAS

Los derechos a satisfacer por las correspondientes licencias serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial los coeficientes de calificación que se señalan a continuación:

1.- La cuota resultará de sumar la cantidad fija de 61 Euros la de la superficie del establecimiento por un importe euros/m2 de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

Superficie del local hasta 250 m2	0'71 euros
Superficie del local de 251 a 500 m2	0'69 euros
Superficie del local de 501 a 1.500 m2	0'65 euros
Superficie del local de 1.501 a 3.000	0'56 euros
Superficie del local de 3.001 a 6.000	0'45 euros
Superficie del local de 6.001 a 10.000	0'41 euros
Superficie del local de 10.001 a 15.000	0'36 euros
Superficie del local de 15.000 a 25.000	0'22 euros
Superficie del local de más de 25.001	0'04 euros

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el impuesto sobre actividades económicas.

2.- A dicha cuota inicial se aplicará el coeficiente de calificación, que consistirá en multiplicar por 1'5 las licencias de actividades clasificadas o de protección medioambiental y por 1 las licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales de prestación de servicios, que no precisen licencia de actividad clasificada.

3.- El resultado final de las anteriores operaciones, realizada de manera sucesiva y acumulando su producto, determinará la deuda tributaria a ingresar, como tarifa general, y que tendrá el carácter de provisional en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo declarados por el solicitante.

4.- Cambios de titularidad:

-Licencias de actividad clasificada. Se aplicará un 25 % del coste que resultaría de la tramitación de una nueva licencia.

- Licencias de apertura. Cuantía fija de 114,00 euros.

5.- En cualquier caso el importe a satisfacer no será inferior a 114,00 euros.